



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suarez Tolima, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Surtido el trámite pertinente, se procederá a decidir el incidente de desacato interpuesto por el señor WILLINGTON PUENTES GARCIA, contra la ALCALDESA MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA.

ANTECEDENTES

La corte Constitucional mediante la sentencia T – 661 del 24 de agosto de 2012, amparo los derechos fundamentales a la intimidad, a la salud y a la vivienda digna de los accionantes WILINGTON PUENTES GARCÍA Y VIVIANA SANDOVAL, ordenando al Municipio de Suarez, entre otros, realizar lo siguiente:

“... **Tercero. ORDENAR** al Municipio de Suarez, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, adopte las medidas razonables y necesarias para garantizar un adecuado mantenimiento y optimización del pozo séptico localizado en el área de las coordenadas No 04 02' 41.9 W 74º 49'47.3 del Barrio Alto de la Cruz, diagonal a la casa de los accionantes; tendiente a evitar que ingresen malos olores a la vivienda de los actores y a controlar la presencia e ingreso de insectos vectores de enfermedad hacia la vivienda de los accionantes. Las medidas que la entidad territorial ha de adoptar, así como la supervisión de su efectiva implementación, serán coordinadas y consultadas respectivamente por la Corporación Autónoma Regional del Tolima, Cortolima”.

El día veintiséis (26) de agosto de la presente anualidad, el Incidentante presentó petición de Incidente de desacato en contra del Municipio de Suarez Tolima, a fin de que se dé cumplimiento al fallo de tutela T-661 de 2012, proferido por la Corte Constitucional.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante providencia del día veintiséis (26) de agosto de la presente anualidad, este despacho judicial ordenó dar apertura al incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional en sentencia T-661 de 2012.

De igual manera, se ordenó correr traslado del incidente de desacato por el término de tres (03) días a la ALCALDESA MUNICIPAL, en su condición de Representante Legal del MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA, para que ejerza sus derechos fundamentales a la defensa, la contradicción y a pedir y controvertir pruebas.

El día veintisiete (27) de agosto de 2020, se practicó INSPECCIÓN JUDICIAL al pozo séptico, hoy estación de bombeo, dentro de la cual las partes solicitaron de común

acuerdo, la suspensión del presente desacato, a fin de que se diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

El día de hoy 29 de septiembre de 2020, se reanudó la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, en la cual se constató que se el Municipio de Suarez Tolima, dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

El desacato a los fallos de tutela es regulado por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. En desarrollo de lo previsto en esas normas, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes características de este:

"Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior¹.

En punto al desacato de la orden de tutela, señaló la Corte Constitucional que:

"Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva. Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que 'La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar'. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso. Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento²".

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corte Constitucional que:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de

¹ Sentencia T-254 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

² Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero

desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.”

Aunado la Corte Constitucional ha establecido cuáles son los límites y las facultades del juez constitucional durante el trámite del incidente de desacato, así:

“En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar (iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho³.

Se puede apreciar entonces que la interpretación correcta de la norma es que el incidente de desacato es un instrumento más para el cumplimiento de la providencia dictada en la tutela y para que proceda la sanción por desacato no solo basta demostrar el incumplimiento al fallo de tutela sino que se debe comprobar que el desacato efectivamente ocurrió sin justificación alguna.

EL CASO CONCRETO

Procede el despacho a determinar si en el presente asunto se han configurado los elementos necesarios para la imposición de los correctivos autorizados por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En primer lugar, debemos indicar que en la sentencia de tutela T-661 -2012 del 24 de agosto de 2012, proferida por la Corte Constitucional, amparo los derechos fundamentales a la intimidad, a la salud y a la vivienda digna de WILLINGTON PUENTES GARCIA y su núcleo familiar, ordenándosele al MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a adoptar **“las medidas razonables y necesarias para garantizar un adecuado mantenimiento y optimización del pozo séptico localizado en el área de las coordenadas No 04 02’ 41.9 W 74º 49’47.3 del Barrio Alto de la Cruz, diagonal a la casa de los accionantes; tendiente a evitar que ingresen malos olores a la vivienda de los actores y a controlar la presencia e ingreso de insectos vectores de enfermedad hacia la vivienda de los accionantes”** (negrilla fuera de texto).

De otra parte, en la diligencia de Inspección judicial realizada el día de hoy 29 de septiembre de 2020, el Despacho en compañía del Incidentante WILLINGTON PUENTES GARCIA y la ALCALDESA MUNICIPAL DE SUAREZ, pudo constatar que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela T-661 de 2012, como quiera que por parte del Municipio de Suarez, se han adoptado las medidas razonables y necesarias para garantizar un adecuado mantenimiento y optimización del pozo séptico, hoy, estación de bombeo Santa Rosa de Lima.

En efecto, se pudo verificar que la Alcaldesa Municipal de Suarez a partir del 1 de septiembre de 2020, contrato un operario para el mantenimiento del pozo séptico,

³ Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

INCIDENTE DE DESACATO
Radicación del Proceso: 73-770-40-89-001-2011-00026-00
Incidentante: WILLINGTON PUENTES GARCIA
Incidentado: ALCALDE MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA

hoy, estación de bombeo, quien de acuerdo con lo manifestado por el trabajador labora todos los días, a fin de verificar el correcto funcionamiento de la estación. De igual manera, se constató que las cuatro (4) bombas de aireación se encuentran funcionando y por último, se verificó que la planta de energía eléctrica de la estación se encuentra funcionando manualmente y en las noches será automático.

En este orden de ideas, considera este Juzgado apropiado atender lo antes indicado y consecuencia de ello se ordenará la cesación del presente incidente, al no encontrarse que la Alcaldesa Municipal de esta localidad esté incurso en desacato.

En firme la presente providencia, y efectuado lo anterior **ARCHÍVENSE** estas diligencias.

CONSECUENCIALMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA,

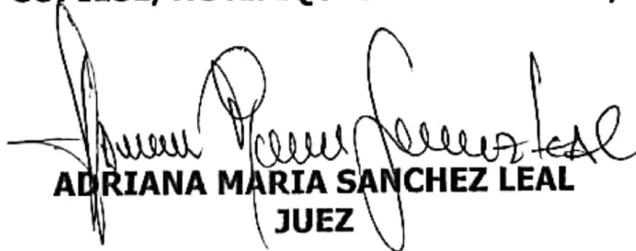
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el **MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA**, por conducto de su Alcaldesa Municipal, **NO SE ENCUENTRA INCURSO EN DESACATO**, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De lo acá dispuesto **NOTIFIQUESE** a las partes, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme la presente providencia, y efectuado lo anterior **ARCHÍVENSE** estas diligencias.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 30-09-2020
ESTADO No : 043
INHABILES: NO
 FABIAN LEONARDO RAMIREZ CELIS SECRETARIO